



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 138

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00051 01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Waldemar Castillo  
[notificaciones@srabogados.com.co](mailto:notificaciones@srabogados.com.co)

**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)  
[demandas2.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas2.roccidente@inpec.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la entidad demandada en contra del auto de sustanciación No. 063 del 25 de enero de 2023, sin que la parte demandante hubiere realizado alguna manifestación, procede el Despacho a resolver la reposición incoada y proveer sobre la concesión del recurso de apelación.

### ANTECEDENTES

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a través de apoderado judicial, interpone los recursos de reposición y de apelación contra el auto de sustanciación N° 063 del 25 de enero de 2023, mediante el cual en obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se fijó agencias en derecho y se aprobó liquidación de costas.

Aduce el recurrente que equivocada, injusta y desproporcionadamente el Juzgado rehízo la liquidación de costas, cuando debió ajustarse al marco normativo el monto de la liquidación cuestionada en principio, esto es la suma de \$4.136.724.

Expresa que la suma ahora fijada de \$43.041.495 es exorbitante y desconoce los límites del Acuerdo 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicita sea revocada la providencia recurrida.

Conforme a lo anterior, pretende el apoderado judicial de la parte demandada se reponga para revocar el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales y

de manera subsidiaria, se de trámite al recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, en su redacción vigente para el momento de interposición de los recursos, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte, el artículo 366 del Código General de Proceso en su numeral 5, consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”*

Conforme lo transcrito, lo cierto es que, en atención a lo dispuesto en la norma especial, la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

Aunado a ello, debe indicarse que los recursos impetrados, además de procedentes, resultan oportunos al tenor de lo señalado en el inciso final del artículo 285 del CGP, por cuanto se interpusieron en el término de ejecutoría del auto de sustanciación No. 063 del 25 de enero de 2023.

Advertido lo anterior, huelga señalar que el artículo 188 del CPACA aludió a la condena en costas, excepto en los procesos donde se ventile un interés público, que no es el caso que nos ocupa, condena que se rige por las normas procesales civiles, hoy Código General del Proceso.

Ahora, frente a los reproches elevados por el recurrente, dirá el Juzgado que el artículo 365 del mencionado CGP dispone que la parte vencida en el proceso será condenada en costas, estatuto que en el numeral 4 del artículo 366 señaló que **“Para la fijación de agencias en derecho *deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”**

En armonía con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo

PSAA-16-10554 de 2016, mismo que resulta aplicable en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda (03 de febrero de 2017 ), el cual en su artículo 5 señaló las tarifas de las agencias en derecho, que para el caso bajo estudio iría del **3% al 7.5% de lo pedido** (1.433.049.860), siendo menester tener en cuenta que el proceso resolvió pretensiones de índole pecuniario y en la sentencia N° 026 del 13 de mayo de 2020 se ordenó la condena en costas, decisión que quedó en firme.

Nótese que el Despacho aplicó el porcentaje mínimo consagrado en la reglamentación (3%) para establecer el monto de las agencias en derecho, todo ello en acogimiento a las normas aplicables, a lo cual se le adicionó el valor de los gastos procesales de la parte demandante (\$50.000), para lo cual valga remitirse al auto recurrido donde se dejó consignado con claridad los valores y operación realizada.

En ese orden de ideas, la liquidación aprobada cumple con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP y en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, por tanto, no se evidencia irregularidad o la determinación de un valor injustificado o indiscriminado que conlleve a reponer la providencia recurrida.

Como quiera que no prosperó el recurso de reposición, corresponde ahora al Despacho referirse a la concesión del recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria por la entidad accionada, frente a lo cual simplemente se dirá que, al tenor de lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP y por ser procedente, el mismo será concedido en el efecto suspensivo, por cuanto no existen actuaciones pendientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. NO REPONER** para revocar el auto de sustanciación No. 063 de 25 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**Segundo. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de sustanciación N° 063 del 25 de enero de 2023.

**Tercero. RECONOCER** personería judicial para que represente a la entidad demandada al abogado Pascual Dario Perdigón Lesmes, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.124 y T.P. No. 54.373 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el índice No. 116 de SAMAI.

**Cuarto.** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el referido recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Auto Interlocutorio No. 139

**Radicación:** 76001-33-33-006-2020-00014-00  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** María Rosmary Hernández Hernández  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[beni\\_1967@hotmail.com](mailto:beni_1967@hotmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con depósito judicial No. 469030002864467 que obra en el índice 40 en SAMAI, así:

|                                                                                                                                                           |                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
|  <b>Banco Agrario de Colombia</b><br><small>NIT. 800.037.809-8</small> |                                          |
| Datos de la Transacción                                                                                                                                   |                                          |
| Tipo Transacción:                                                                                                                                         | CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO |
| Usuario:                                                                                                                                                  | FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA        |
| Datos del Título                                                                                                                                          |                                          |
| Número Título:                                                                                                                                            | 469030002864467                          |
| Número Proceso:                                                                                                                                           | 76001333300620200001401                  |
| Fecha Elaboración:                                                                                                                                        | 19/12/2022                               |
| Fecha Pago:                                                                                                                                               | NO APLICA                                |
| Fecha Anulación:                                                                                                                                          | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial:                                                                                                                                          | 760012045006                             |
| Concepto:                                                                                                                                                 | DEPÓSITOS JUDICIALES                     |
| Valor:                                                                                                                                                    | \$ 10.645.273,25                         |
| Estado del Título:                                                                                                                                        | IMPRESO ENTREGADO                        |
| Oficina Pagadora:                                                                                                                                         | SIN INFORMACIÓN                          |
| Número Título Anterior:                                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial título anterior:                                                                                                                          | SIN INFORMACIÓN                          |
| Nombre Cuenta Judicial título Anterior:                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                          |
| Número Nuevo Título:                                                                                                                                      | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial de Nuevo título:                                                                                                                          | SIN INFORMACIÓN                          |
| Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                          |
| Fecha Autorización:                                                                                                                                       | SIN INFORMACIÓN                          |
| Datos del Demandante                                                                                                                                      |                                          |
| Tipo Identificación Demandante:                                                                                                                           | CEDULA DE CIUDADANIA                     |
| Número Identificación Demandante:                                                                                                                         | 31136818                                 |
| Nombres Demandante:                                                                                                                                       | MARIA ROSMARY                            |
| Apellidos Demandante:                                                                                                                                     | HERNANDEZ HERNANDEZ                      |
| Datos del Demandado                                                                                                                                       |                                          |
| Tipo Identificación Demandado:                                                                                                                            | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)            |
| Número Identificación Demandado:                                                                                                                          | 891380007                                |
| Nombres Demandado:                                                                                                                                        | MUNICIPIO                                |
| Apellidos Demandado:                                                                                                                                      | DE PALMIRA                               |
| Datos del Beneficiario                                                                                                                                    |                                          |
| Tipo Identificación Beneficiario:                                                                                                                         | SIN INFORMACIÓN                          |
| Número Identificación Beneficiario:                                                                                                                       | SIN INFORMACIÓN                          |
| Nombres Beneficiario:                                                                                                                                     | SIN INFORMACIÓN                          |
| Apellidos Beneficiario:                                                                                                                                   | SIN INFORMACIÓN                          |
| No. Oficio:                                                                                                                                               | SIN INFORMACIÓN                          |
| Datos del Consignante                                                                                                                                     |                                          |
| Tipo Identificación Consignante:                                                                                                                          | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)            |
| Número Identificación Consignante:                                                                                                                        | 8913800073                               |
| Nombres Consignante:                                                                                                                                      | MUNICIPIO DE PALMIRA                     |
| Apellidos Consignante:                                                                                                                                    | SIN INFORMACIÓN                          |

Así mismo, en el expediente reposa solicitud de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que se profirió la Resolución No. 233 del 28 de octubre de 2022 «*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL CON ACUERDO CONCLIATORIO, SE DISPONE EL PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», dando cumplimiento al acuerdo concertado con los apoderados de la parte ejecutante<sup>1</sup>.

Para el efecto, aporta los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 233 del 28 de octubre de 2022.
- Copia de la orden de pago No. 13572 del 13 de diciembre de 2022.
- Copia del comprobante de pago por la suma de \$10´645.273,25.
- Copia de la Resolución No. 278 del 1 de diciembre de 2022 «*POR LA CUAL SE MODIFICA LA FECHA LÍMITE DE PAGO DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y EL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE RESOLUCIONES DE PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL No. 167, 183, 220, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 243, 244, 245, 246, 247 y 249 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022*»

De igual manera, obra petición de la parte ejecutante para la entrega del depósito judicial No. 469030002864467 por la suma de \$10´645.273 y terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>2</sup>.

Una vez revisado el expediente se advierte que la entidad territorial presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 072 del 13 de mayo de 2022<sup>3</sup>, que dispuso seguir adelante con la ejecución, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto de sustanciación No. 575 de la misma fecha<sup>4</sup>, conforme a lo señalado a los artículos 321 y 323 del CGP, en consecuencia, hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo por parte del superior funcional<sup>5</sup>, esta instancia judicial carece de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial, como quiera que el mencionado artículo 323 señala que «*[L]as apelaciones de las demás sentencia se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto no sea resuelta la apelación*», como también para dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud elevada por la parte ejecutante, relacionada con la entrega del depósito judicial No. 469030002864467 por la suma de \$10´645.273 y la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo considerado.

---

<sup>1</sup> Índice 41 en SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 39 en SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 33 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 17.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Índice 30 en SAMAI.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud elevada por la parte ejecutada de terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N° 141**

**Radicación:**  
**Medio de control:**  
**Demandante:**  
  
**Demandado:**

76001-33-33-006-2020-00017-00  
Ejecutivo  
Flor Ligia Gómez González  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, una vez absuelto por la parte ejecutante el requerimiento librado mediante auto de sustanciación No. 127 del 8 de febrero de 2023<sup>1</sup>.

Al respecto, por medio del auto referido se requirió a la parte ejecutante con el fin de que indicara si con la suma depositada por el municipio de Palmira (\$4´955.321) ratificaba el pago total de la obligación y, con ello, la terminación definitiva del proceso, caso en el cual debería manifestar su renuncia a las costas del proceso ejecutivo, tal y como lo habilita el artículo 365 del CGP y el poder conferido por la ejecutante.

Frente a ello, el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta expresamente que renuncia a las costas del proceso ejecutivo<sup>2</sup>:

Señor  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CALI**

**REFERENCIA:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACION:**

**EJECUTIVO**  
**FLOR LIGIA GOMEZ GONZALEZ**  
**MUNICIPIO DE PALMIRA**  
**76001333300620200001701**

**RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales, T.P Nro. No. 120.489 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito, me dar respuesta al requerimiento al **Auto de Sustanciación No. 127** del 8 de febrero de 2023, para lo cual me permito manifestar **renunciamos a las costas del proceso ejecutivo**.

Atentamente.

**RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**  
**C.C. 10.248.428 de Manizales**  
**T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura**

---

<sup>1</sup> Índice 52 en SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 55 en SAMAI.

6 *Giraldo*

<sup>3</sup> Índice 34 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 01, folio 20.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (...) - negrilla y subrayado del Despacho.

(...)

«**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (negrilla y subrayado del Despacho).

En este sentido, el efecto de esta manifestación no es otra sino la de ratificar el pago total de la obligación y, con ello, la terminación del proceso ejecutivo, razón por la cual, se procede a disponer lo pertinente.

Aunado a lo anterior, hay que reiterar que reposa solicitud terminación de proceso ejecutivo<sup>4</sup> presentada por ambas partes y entrega del depósito judicial No. 469030002864124<sup>5</sup> por la suma de \$4´955.321:

|                                                                                                                                            |                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
|  <b>Banco Agrario de Colombia</b><br>NIT. 800.037.800-S |                                          |
| Datos de la Transacción                                                                                                                    |                                          |
| Tipo Transacción:                                                                                                                          | CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO |
| Usuario:                                                                                                                                   | FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA        |
| Datos del Título                                                                                                                           |                                          |
| Número Título:                                                                                                                             | 469030002864124                          |
| Número Proceso:                                                                                                                            | 7600133300620200001701                   |
| Fecha Elaboración:                                                                                                                         | 16/12/2022                               |
| Fecha Pago:                                                                                                                                | NO APLICA                                |
| Fecha Anulación:                                                                                                                           | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial:                                                                                                                           | 760012045006                             |
| Concepto:                                                                                                                                  | DEPÓSITOS JUDICIALES                     |
| Valor:                                                                                                                                     | \$ 4.955.321,00                          |
| Estado del Título:                                                                                                                         | IMPRESO ENTREGADO                        |
| Oficina Pagadora:                                                                                                                          | SIN INFORMACIÓN                          |
| Número Título Anterior:                                                                                                                    | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial título anterior:                                                                                                           | SIN INFORMACIÓN                          |
| Nombre Cuenta Judicial título Anterior:                                                                                                    | SIN INFORMACIÓN                          |
| Número Nuevo Título:                                                                                                                       | SIN INFORMACIÓN                          |
| Cuenta Judicial de Nuevo título:                                                                                                           | SIN INFORMACIÓN                          |
| Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:                                                                                                    | SIN INFORMACIÓN                          |
| Fecha Autorización:                                                                                                                        | SIN INFORMACIÓN                          |
| Datos del Demandante                                                                                                                       |                                          |
| Tipo Identificación Demandante:                                                                                                            | CEDULA DE CIUDADANIA                     |
| Número Identificación Demandante:                                                                                                          | 31155149                                 |
| Nombres Demandante:                                                                                                                        | FLOR LIGIA                               |
| Apellidos Demandante:                                                                                                                      | GOMEZ GONZALEZ                           |
| Datos del Demandado                                                                                                                        |                                          |
| Tipo Identificación Demandado:                                                                                                             | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)            |
| Número Identificación Demandado:                                                                                                           | 891380007                                |
| Nombres Demandado:                                                                                                                         | MUNICIPIO                                |
| Apellidos Demandado:                                                                                                                       | DE PALMIRA                               |
| Datos del Beneficiario                                                                                                                     |                                          |
| Tipo Identificación Beneficiario:                                                                                                          | SIN INFORMACIÓN                          |
| Número Identificación Beneficiario:                                                                                                        | SIN INFORMACIÓN                          |
| Nombres Beneficiario:                                                                                                                      | SIN INFORMACIÓN                          |
| Apellidos Beneficiario:                                                                                                                    | SIN INFORMACIÓN                          |
| No. Oficio:                                                                                                                                | SIN INFORMACIÓN                          |
| Datos del Consignante                                                                                                                      |                                          |
| Tipo Identificación Consignante:                                                                                                           | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)            |
| Número Identificación Consignante:                                                                                                         | 8913800073                               |
| Nombres Consignante:                                                                                                                       | MUNICIPIO DE PALMIRA                     |
| Apellidos Consignante:                                                                                                                     | SIN INFORMACIÓN                          |

Del mismo modo, se observa que la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura, es la que solicita la entrega del título y la terminación del proceso y, en efecto, se puede corroborar que es la otra apoderada judicial de la ejecutante (ver poder *ut supra*) y que cuenta con la facultad para *recibir*:

<sup>4</sup> Índices 45 y 46 en SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 47 en SAMAI.

Señor  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FLOR LIGIA GOMEZ GONZALEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
RADICACION: 2020-017

YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.818.555 de Cali, T.P Nro. No. 100.586 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito solicito se me entregue el siguiente depósito judicial y se ordene la terminación del proceso, por pago total de la obligación:

Nro. de título: 469030002864124.  
Valor: \$4.955.321

Atentamente.

YAMILETH PLAZA MAÑOZCA  
CC. Nro. 66.818.555  
T.P Nro. 100.586 C S de la J.

En este orden de ideas, atendiendo que la parte ejecutante al renunciar a las costas del proceso ejecutivo convalida el pago total de la obligación por el monto de 4´955.321:y por esta vía, reafirma la solicitud de terminación del proceso, se accederá a lo pedido y, en virtud de ello, se dispondrá el pago del título judicial citado a órdenes de la apoderada judicial de la parte ejecutante (solicitante), sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente trámite. En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo a lo manifestado en la petición y en acatamiento de lo consagrado en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR a la parte ejecutante** la solicitud de renuncia de las costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002864124 por la suma de \$4´955.321, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura.

Por Secretaría adelántense las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la orden de pago.

**TERCERO: SIN LUGAR A ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente proceso.

**CUARTO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

**QUINTO: UNA VEZ SE HAGA EFECTIVO EL PAGO**, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto sustanciación N° 156

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00029 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Clara Inés Rodríguez de Alvear  
[asesoriasjuridicasam@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasam@gmail.com)

**Demandante acumulado:** Unión Temporal Cajas Integrales  
[notificaciones@srabogados.com.co](mailto:notificaciones@srabogados.com.co)

**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

El apoderado judicial de la demandante solicita<sup>1</sup>:

“(…)

- Sírvase su señoría notificar con el respectivo envío de la actuación a los correos de notificación electrónica la providencia que resuelve acerca de la liquidación de crédito presentada en oportunidad dentro del proceso de la referencia, toda vez, que si bien es cierto se profirió dentro del mismo el día 26 de octubre de 2022 notificación donde se comunicaba la respuesta del contador profesional universitario adscrito al tribunal contencioso administrativo, a la fecha, la misma no es de mi conocimiento, motivo por el cual, y en procura de los interés de mi mandante, reitero la solicitud de notificación y envío de la respuesta emitida por el antes descrito.”

En este punto, conviene memorar que la intención de la providencia No. 1248 del pasado 25 de octubre de 2022<sup>2</sup> consistió en informarle a las partes intervinientes que el trabajo financiero encomendado al área de Contaduría se encontraba en turno de espera por resolver, **situación que a la fecha no ha variado.**

Ahora, tal como lo solicita el petente, la respuesta de dicha área contable se encuentra visible en el **índice No. 148 del expediente digital de SAMAI**, donde reposa el expediente digital almacenado en OneDrive (hasta la entrada en funcionamiento de SAMAI), el cual a su vez contiene el **archivo No. 43**, atinente a la respuesta dada por el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, sin que obre ninguna otra respuesta por parte de ese funcionario.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

<sup>1</sup> Archivo 147 del expediente digital SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 143 del expediente digital SAMAI.

## **R E S U E L V E**

**REMITIR** nuevamente a las partes intervinientes a la respuesta dada por el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, la cual se encuentra visible en el índice No. 148 del expediente digital de SAMAI, mismo que a su vez contiene el archivo No. 43 atinente a dicha información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 140

**Radicación:** 76001 33 33 006 **2018 00251 00**  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Ufinet Colombia S.A.  
[havilab@ufinet.com](mailto:havilab@ufinet.com)  
[havilab1985@gmail.com](mailto:havilab1985@gmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[juansebastianacevedovargas@gmail.com](mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira el día 12 de agosto de 2022<sup>1</sup> y por la apoderada de la Sociedad Ufinet Colombia S.A. el día 09 de febrero de 2023<sup>2</sup>, contra la sentencia No. 120 del 29 de julio de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, señalando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico al Municipio de Palmira el día 29 de julio de 2022<sup>3</sup>.

Asimismo, el fallo le fue notificado en **debida forma** a la Sociedad Ufinet Colombia S.A. el día 26 de enero de 2023<sup>4</sup>.

Conforme lo anterior, el Municipio de Palmira tenía para interponer el recurso de apelación hasta el día 17 de agosto de 2022<sup>5</sup>, siendo radicado el mismo el día 12 de agosto de 2022.

Por su parte, la Sociedad Ufinet Colombia S.A. tenía para interponer el recurso de apelación hasta el día 13 de febrero de 2023<sup>6</sup>, siendo radicado el mismo el día 09 de febrero de 2023.

---

<sup>1</sup> Índice 63 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 81 del aplicativo SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 62 del aplicativo SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 80 del aplicativo SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 64 del aplicativo SAMAI.

<sup>6</sup> Índice 82 del aplicativo SAMAI.

Así las cosas, se tiene que los recursos de apelación presentados por las partes, se interpusieron dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)**”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederán los mencionados recursos de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Municipio de Palmira y la apoderada de la Sociedad Ufinet Colombia S.A., contra de la Sentencia No. 120 del 29 de julio de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 157

**Radicación:** 76001 33 33 006 **2018 00011** 00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Liliana Benítez Díaz  
[juridicasbj@gmail.com](mailto:juridicasbj@gmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Pradera  
[oficinajuridica@pradera-valle.gov.co](mailto:oficinajuridica@pradera-valle.gov.co)  
[gonzalo\\_manrique\\_z@hotmail.com](mailto:gonzalo_manrique_z@hotmail.com)

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 098 del 30 de noviembre de 2020 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2022.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 137

**RADICADO:** 760013333006 **2023 00021-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Evelio Francisco Moreno Pascumal  
[955.abogados@gmail.com](mailto:955.abogados@gmail.com)  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Evelio Francisco Moreno Pascumal en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de la cual depreca se declare la nulidad del oficio número GS-2022-035907-DITAH del 18 de julio del año 2022, mediante la cual se le niega el ascenso al grado de Subcomisario de la Policía Nacional, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a ascenderlo al referido grado del Nivel ejecutivo, con efectividad marzo del 2018, fecha en la cual le fue interrumpido el ascenso por haberle dictado resolución de acusación la Fiscalía 155 Penal Militar, pues fue absuelto mediante sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto del 2018, confirmada por del Tribunal Superior Militar el 31 de mayo del 2022, por lo que al haber cumplido con los requisitos de ascenso, causa el derecho según lo señalado en los decretos 1791 y 1800 del 2000. De igual forma, solicita que se cancelen sus salarios, primas de todo orden, bonificaciones y demás emolumentos que correspondan al grado de Subcomisario, los que dejó de percibir, desde el momento en que le fue suspendido el ascenso, ordenando el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

Revisada la demanda, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [955.abogados@gmail.com](mailto:955.abogados@gmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por el señor Evelio Francisco Moreno Pascumal en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Séptimo. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [955.abogados@gmail.com](mailto:955.abogados@gmail.com), citado en la demanda, en atención a lo

dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Octavo. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Roberto Antonio Páez Contreras, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.326.906 y T.P. No. 33.656 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*